

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-007-2021-00036-01
Accionante: Fernely Calderón Cuenca
Accionado: Angela Judith Calderón Cuenca, Sandra Patricia Calderón Cuenca, Harold Calderón Cuenca, Erika Zulek Cruz Calderón y Alejandra Selene Hernández Calderón.

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela y su Procedencia – Principio de Subsidiaridad: El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante – **Fernely Calderón Cuenca** - contra el fallo de tutela del primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Fernely Calderón Cuenca promovió la presente Acción de Tutela contra **Angela Judith Calderón Cuenca, Sandra Patricia**

Calderón Cuenca, Harold Calderón Cuenca, Erika Zulek Cruz Calderón y Alejandra Selene Hernández Calderón a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Ordenar a los accionados restablecer los servicios públicos domiciliarios de agua y luz de forma inmediata, aún después de que se levante el juicio de sucesión de su señora madre y se defina la venta del inmueble.

Que no impidan a los funcionarios de CELSIA S.A., la instalación de la energía eléctrica en mi apartamento, cuando aquellos lleguen a hacer sus funciones.

Prevenir para que, en ningún caso, los accionados vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a presentar esta tutela y que, si lo hacen, sean sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)".

IV. HECHOS:

El accionante - **Fernely Calderón Cuenca** - indica que está a cargo de su hija de 16 años, de nombre Francy Vanessa Calderón Hernández, estudiante de octavo grado en el colegio Leónidas Rubio Villegas, del Barrio La Francia, de quien tiene el cuidado y custodia.

Menciona que Reside en la casa materna ubicada en la Carrera 1ª Sur No.32-36; Barrio Las Brisas de esta ciudad, compartida actualmente con sus hermanos Ángela Judith Calderón Cuenca, Harold Calderón Cuenca y una sobrina y su esposo de nombres Mónica Yurani Varela Calderón y Wilson Quintero.

Resalta que vive con su hija, en un apartamento con entrada independiente del resto de la casa materna, pero comparte los servicios públicos con todos los que allí habitan. Ostenta que en el mes de noviembre no aportó para el pago del recibo de energía y su hermana

Ángela Judith, cortó los servicios de energía eléctrica y agua, desde el día primero de diciembre.

Destaca que siempre ha tenido conflictos por violencia intrafamiliar entre hermanos y hermanas, razón por la que se han citado tanto en comisaria como en fiscalía.

Indica que su progenitora falleció el día 17 de septiembre de 2020 y desde entonces los conflictos familiares se acrecentaron entre hermanos por lo cual acudió a la comisaría Primera de Familia del Barrio Kennedy a denunciar los hechos, por ello le fijaron cita para el 10 de marzo del presente año.

Señala que el 29 de diciembre del 2020 su hermana Ángela Judith fue al CAI VARIANTE a las 9 AM y se comprometió con el CAPITAN LUNA a restablecer los servicios públicos, pero no lo hizo. Refiere que padece de artrosis degenerativa y de glaucoma primario, con catarata

Finalmente manifiesta que los funcionarios de CELSIA procedían a instalar el servicio de energía independiente de la de sus familiares, por lo cual ellos no permitieron.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veinte (22) de enero del corriente año, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Ángela Judith Calderón Cuenca, quien obro en nombre propio y en representación de los accionados manifestó que no es cierto que la adolescente Francy Vanessa Calderón Hernández, hija de Fernely Calderón, este habitando la vivienda. Refiere que su hermano (Accionante), se apropió del apartamento el cual es de su progenitora quien ya falleció, sin pagar ningún tipo de arriendo sacando

provecho de este, la casa y el apartamento comparten los servicios públicos. Así mismo resalta que suspendió el servicio de energía al accionado debido a que no aportó para el pago del mismo, niega haber interrumpido el servicio de agua.

Señala que en su entorno familiar se han presentado casos de violencia intrafamiliar por la conducta del accionado, por lo cual ha acudido a la fiscalía y comisarias. Niega que empleados de CELSIA S.A.S se hayan dirigido a la residencia a realizar la instalación del servicio de energía puesto que no portaban elementos que los identificaran como empleados adscritos a la empresa en mención.

Finalmente solicita se niegue la presente acción de tutela puesto que van a realizar la sucesión de su progenitora.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Fernely Calderón Cuenca** - expuso que, si hay un perjuicio irremediable, por cuanto al no tener los servicios públicos de agua y luz, nuestra supervivencia corre peligro. La educación de su hija queda truncada porque no hay fluido eléctrico para que ella pueda acceder a clases y hacer tareas.

Expone que ya acudió a las instancias ordinarias (Inspección de Policía y comisaría de Familia) para que protegieran su derecho al acceso a los servicios públicos y ninguna de esas autoridades les prestó la protección debida. Demostró con el citatorio de la comisaría Primera de Familia que está citado para el 10 de marzo de 2021. ¿Considera usted señor Juez que debo esperar hasta esa fecha,

más de 2 meses para resolver el asunto del corte de energía y de agua, con mis familiares? En cuanto a que su hija no está conmigo en este momento, es porque debió enviarla a donde una hermana mayor mientras restablecen los servicios públicos en su vivienda, porque después de pasar todo el mes de diciembre en oscuras, sufrió ataques de depresión y pánico.

Reseña que es heredero de los bienes de su señora madre y por ende tiene derecho a ellos, máxime cuando fue el quien construyó, con aquiescencia de su progenitora, el apartamentico que habito con su hija. Debió Usted oficiar a la Inspección de Policía para que respondiera que acciones ha tomado respecto a su querella y a la comisaría de Familia para que informe el porqué de colocar una fecha tan lejana para audiencia, cuando su hija menor de edad empezó sus estudios.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Procede la acción de tutela para el restablecimiento los servicios públicos domiciliarios de agua y luz de forma inmediata, aún

después de que se levante el juicio de sucesión de su señora madre y se defina la venta del inmueble?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de principio de subsidiaridad, así como para obtener el restablecimiento los servicios públicos domiciliarios de agua y luz de forma inmediata, aún después de que se levante el juicio de sucesión de su señora madre y se defina la venta del inmueble.

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta:

(i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y

(ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que únicamente se

considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que:

(i) El daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes;

(ii) Que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y

(iii) De urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial amparo constitucional.

Pues bien, en el caso concreto de entrada el despacho advierte que **Fernely Calderón Cuenca**, cuenta con otro mecanismo de Defensa Judicial para hacerla respectiva reclamación, como es acudir ante la inspección de policía o la comisaria de familia, tal y como ya lo hizo, para está citado para el 10 de marzo de 2021, o proceder a realizar la sucesión de su señora madre ya sea antes la jurisdicción ordinaria de familia o ante Notaria.

En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria.

De modo que, acudir a la acción de tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura

una tergiversación de la naturaleza misma de la acción, la cual puede llegar a deslegitimarla en perjuicio de aquellas personas que en verdad necesitan de protección a través de este mecanismo.

En conclusión, el amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, pues cuenta el accionante con otros mecanismos judiciales para alcanzar la defensa de los derechos que por esta vía reclama.

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera la actora fueron conculcados por la accionada, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

3.2. Conclusión:

En relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por **Fernely Calderón Cuenca** y por tal razón confirmará el fallo en mención.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

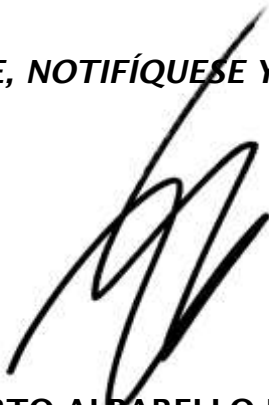
1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, que declaró improcedente el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON